



Santiago, 28 de enero de 2019.

Sr.

Sebastián Riestra López

Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)

Superintendencia del Medio Ambiente

Presente

REF.: Procedimiento Sancionatorio Rol D-087-2017.

MAT.: Solicitud que indica.

De mi consideración,

José Antonio Urrutia Riesco, cédula nacional de identidad N°7.011.719-3, domiciliado para estos efectos en Isidora Goyenechea N°3250, piso 9, comuna de Las Condes, en el contexto del proceso del proceso sancionatorio **Rol D-087-2017** iniciado en contra de Lácteos del Sur S.A. y como representante del Sr. Luis Alberto Romero Bravo, interesado en éste, vengo en hacer presente las siguientes observaciones sobre el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por el infractor con fecha 20 de diciembre de 2019:

1. HECHO INFRAACCIONAL N°1. DESCRIPCIÓN DEL EFECTO

El D.S. 30/2012 y las respectivas guías para presentación de programas de cumplimientos establecen que se deben describir tanto el hecho que constituye la infracción, como el efecto negativo producido por ésta, y estas descripciones deberán guardar relación con las acciones y con el resto del programa de cumplimiento. Ahora bien, en la presentación de fecha 20 de diciembre de 2018, el titular describe los efectos negativos producidos por el hecho infraccional N°1, agregando que se trató de un "error operacional", lo cual fue criticado por esta parte en presentaciones anteriores por considerar que esa mención constituye una forma de evadir su responsabilidad (art. 9 D.S 30/2012) y, en consecuencia, solicitamos que fuera eliminado.

En relación a este punto, la SMA en su Res. Ex. N°8/Rol D-087-2017 sostuvo que esta mención debía ser incorporada porque el origen de la infracción era relevante para determinar el objetivo del plan de acciones y metas.

En el razonamiento anterior, lo que la SMA no explica es cómo la causa mediata de los efectos negativos ocasionados influye en la determinación de estos. En otras palabras, la SMA dice que la determinación de los **efectos negativos** por no haber reportado los monitoreos podría variar dependiendo de la causa de la infracción, pero no explica cómo puede suceder esto desde un punto de vista lógico. Por el contrario, lógicamente si bien tiene sentido que la causa de la infracción sea considerada para determinar las acciones pertinentes para hacerse cargo de ella, ello no quiere decir que el efecto ocasionado pueda variar, puesto que el hecho infraccional no ha cambiado. El efecto negativo producido por no haber reportado los autocontroles continúa siendo el impedir la labor fiscalizadora de la Superintendencia, independiente de la razón que haya tenido la empresa para hacerlo.

Por el contrario, incorporar una frase que explique el origen de la infracción podría interpretarse como un descargo encubierto o bien una limitación arbitraria de los efectos.

Por tanto, se insiste en que no resulta admisible incorporar la frase que se debe a un “*error operacional*”.

2. HECHO INFRACCIONAL N°2.

2.1 DESCRIPCIÓN DEL EFECTO

En primer lugar, debe hacerse presente que el infractor modificó la redacción de los efectos del hecho infraccional N°2 en su versión del 20 de diciembre de 2018, en forma antojadiza, sin explicación alguna que lo justifique y contraviniendo lo resuelto por la SMA. En efecto, en esta nueva versión agregó que “*(...) por ello, los efectos de esta infracción solo se limitó a la afectación sobre la calidad de las aguas en los términos descritos, dado que otros eventuales impactos que pudiesen presentarse sobre el canal Mulpulmo y Estero Yutreco obedecen a múltiples fuentes presentes en el área tal como se ha indicado en el presente PdC, materia que en todo caso excede el alcance del presente PdC*”.

La empresa, al igual que en las otras versiones del PdC, emite un descargo dentro de la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción. En conformidad a lo señalado por este interesado en reiteradas ocasiones, este instrumento no es el apropiado para presentar explicaciones que tengan por objeto eximir o atenuar la responsabilidad de la empresa ante el respectivo incumplimiento, considerando que, nuevamente señala las múltiples fuentes como causantes coetáneos de la afectación de la calidad de las aguas del estero Yutreco, con el fin de atenuar su responsabilidad, situación que a la fecha no ha sido acreditada por la empresa dentro del presente procedimiento sancionatorio.

En los mismos términos lo ha entendido la Superintendencia al señalar en el considerando N°48 de la Res. Ex. N°8/ D-087-2017, “*Que, en dicho contexto, y en razón de los antecedentes disponibles en el presente expediente sancionatorio de la PTR Mulpulmo resulta determinante en la afectación de la calidad de las aguas del estero Yutreco, por lo que atribuir responsabilidad a terceros, como lo serían las “múltiples fuentes difusas” señaladas por la empresa, no resulta admisible para efectos de evaluar el programa de cumplimiento presentado. A mayor abundamiento, el hecho de eventualmente no morigera en absoluto la conclusión señalada, en tanto, la relevancia de la participación de dichas fuentes sería detectable en los resultados del seguimiento ambiental efectuado, situación que en los hechos no ha sido acreditada.*” A pesar de que dicho considerando no hace alusión directa a la infracción N°2, es posible concluir que, considerando el afán de la empresa por desviar su responsabilidad a otras fuentes¹, constituye una acción positiva en búsqueda de eludir sus responsabilidades ambientales, lo que, a ojos de este interesado, es inadmisibles para efectos de aprobar el nuevo PdC presentado por la empresa.

¹ Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción de las infracciones N°2 y 4 del PDC inicial y de las infracciones N° 4 del PDC refundido de fecha

La incorporación de estas frases es una clara forma de eludir la responsabilidad que le corresponde por el hecho infraccional mediante la limitación de los efectos negativos ocasionados por la reiterada excedencia en los máximos permitidos del D.S. N°90/2000, por lo que debe ser eliminada. En segundo lugar, si bien consideramos adecuada la interpretación de la SMA en el considerando 41 de la Res. Ex. N°8/Rol D-087-2017, en el sentido de entender que la alteración de la calidad de las aguas se encuentra principalmente referida a lo indicado en el considerando 6 de la RCA N°575/2007, esto es, a la alteración de los parámetros orgánicos y oxígeno disuelto en el cuerpo receptor -en relación a lo dispuesto en la Norma Chilena 1333 of 78 para la preservación de la vida acuática-, la descripción de estos efectos es insuficiente e incompleta atendida la evidencia disponible en el procedimiento sancionatorio.

Tal como quedó demostrado con la visita inspectiva de la SMA de fecha 21 de abril de 2017, en el estero Mulpulmo aún era posible apreciar ***“acumulación sobrenadante de materia orgánica, sustancias de características oleosas y espuma, a más de 100 metros del punto de descarga”***², ***“(…) el cuerpo de agua presenta características de turbiedad, y espuma de color café”***³, ***“en el recorrido por el curso de agua del estero Mulpulmo, se aprecia grasas estancadas con abundante espuma”***⁴, producto de las descargas y excedencias de Lácteos del Sur S.A.

Cabe señalar que, este impacto visual se mantiene hasta la actualidad, tal como fuera observado y registrado durante la visita realizada por el Tribunal Ambiental de fecha 3 de diciembre 2018. En la respectiva acta consta que se observó ***“la acumulación de sólidos suspendidos en una de las secciones que cruza la propiedad [canal Mulpulmo], como asimismo en la laguna interior artificial”***⁵



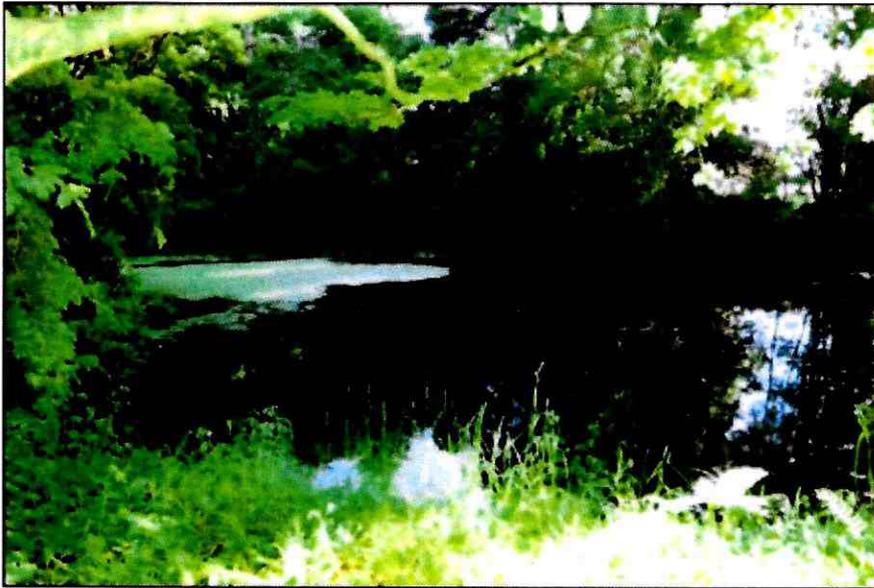
Fuente: Fotografía 28- Acta de inspección ambiental del tribunal, de fecha 3 de diciembre de 2018, expediente rol D-037-2018.

² Fotografía 18 Informe DFZ-2017-4708-X-RCA-IA

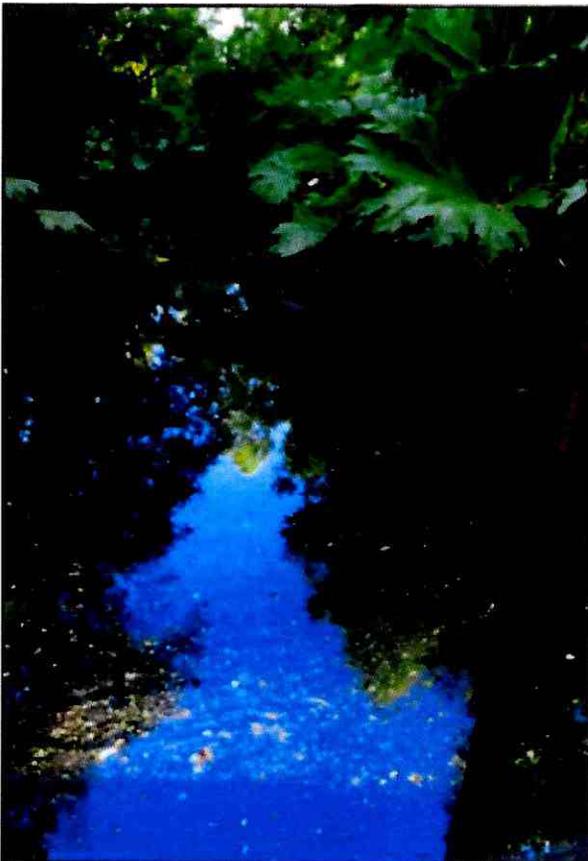
³ Fotografía 19 Informe DFZ-2017-4708-X-RCA-IA

⁴ Fotografía 20 Informe DFZ-2017-4708-X-RCA-IA

⁵ Página 16, fojas 2609 del expediente rol D-037-2018. Acta de inspección ambiental del Tercer Tribunal Ambiental, de fecha 3 de diciembre de 2018.



Fuente: Fotografía 29- Acta de inspección ambiental del tribunal, de fecha 3 de diciembre de 2018, expediente rol D-037-2018.



Fuente: Fotografía 31- Acta de inspección ambiental del tribunal, de fecha 3 de diciembre de 2018, expediente rol D-037-2018.

Es evidente que, atendida las excedencias históricas de la planta en este sector se ha generado una alteración en las características visuales del curso de agua. Esta afectación a las condiciones físicas del estero Mulpulmo debe ser reconocida también como un efecto negativo producido por la infracción, y se encuentra constatado por la SMA en su visita inspectiva ya referida. Esta materia orgánica sobrenadante se mantiene aún en la actualidad, con variaciones debido a la suspensión de las descargas. Por lo anterior este efecto constituye un efecto de gran relevancia que debe ser incorporado y considerado para determinar la integridad del Programa de Cumplimiento. Por tanto, se solicita que la descripción de los efectos del hecho infraccional N°2 sea ajustada de acuerdo a lo señalado y que se incorpore una acción (es) para hacerse cargo de estos efectos.

2.2 INFORME DE CARACTERIZACIÓN DE BIOTA ACUÁTICA Y CALIDAD DE AGUA EN EL MARCO DE LA INSPECCIÓN AMBIENTAL “RILES LÁCTEOS Mulpulmo” DFZ-2017-4708-RCA-IA, ELABORADO POR ECOBIÓTICA GESTIÓN AMBIENTAL DE FEBRERO DE 2018.

En este contexto, es necesario precisar algunos aspectos considerados por la SMA para concluir que el informe no poseía la *“entidad técnica para acreditar nuevos efectos hacia al medio ambiente, adicionales a los ya analizados”*⁶

En primer lugar, no es efectivo que la campaña en terreno realizada para el informe mencionado haya sido ejecutada *“transcurrido casi un año desde el cese de las descargas hacia el estero Mulpulmo”*. Las descargas habrían cesado recién ese mismo año; de hecho, la misma empresa en su Programa de Cumplimiento menciona el 17 de enero de 2018 como la fecha en que habrían suspendido las descargas.

En segundo lugar, la SMA sostiene que *“respecto al análisis de la calidad del agua de los esteros Mulpulmo y Yutreco, se observa que el informe utiliza como norma de referencia el D.S. N° 90/2000, la cual corresponde a una norma de emisión aplicable para la evaluación de Riles, razón por la cual las conclusiones presentadas no pueden ser tenidas como válida, considerando además que la RCA N°575/2007 es clara al establecer cuál es el estándar de calidad aplicable al cuerpo receptor, esto es, la NCh 1333/78 para vida acuática”*. De esta forma, la SMA busca desacreditar el Informe presentado por esta parte por la mera razón de que dicho informe utiliza los parámetros contenidos en el D.S. 90/2000 para analizar la calidad de las aguas, en circunstancias que ésta correspondería sólo a una norma de emisión. Lo que la SMA no tiene en consideración es que el Informe en comento utilizó dichos parámetros porque se estimó que dicho estos permitían caracterizar de mejor forma el ecosistema en estudio. En efecto, la mencionada norma considera la mayoría de las variables abióticas listadas en la Nch. 1333/78, salvo el Boro, Berilio, Carbaril, cobalto, Litio, Plata, Sodio y Vanadio, los cuales devienen irrelevantes atendidas las actividades productivas de la zona. En este sentido, las actividades del rubro de la lechería se caracterizan por generar efluentes ricos en materia orgánica y el D.S. 90/2000 contiene parámetros de estas características, además de otros parámetros relevantes como el fósforo, nitrógeno, DBO₅ y poder espumógeno, los cuales son de vital importancia cuando se trata de analizar la eutroficación de cuerpos de agua producto del

⁶ Considerando 42 de la Res. Ex. N°8/Rol D-087-2017.

aporte de nutrientes. Cabe señalar que la NCh. 1333/78 no posee valores referenciales para dichas variables.

Por tanto, pese a tratarse de una norma de emisión, sus parámetros y metodologías resultan pertinentes para el análisis de los efectos de la infracción en el presente caso, teniendo en especial consideración que en Chile no existe una norma de calidad aplicable en este caso. Descartar a priori su utilización y sus resultados porque “formalmente” es una norma de emisión es una interpretación excesivamente formalista y no está acorde a su finalidad.

Por otra parte, la SMA indica que *“la RCA N°575/2007 es clara al establecer cuál es el estándar de calidad aplicable al cuerpo receptor, esto es, la NCh. 1333/78 para vida acuática”*, por lo que utilizar un análisis basado en el DS 90 sería equivocado.

Ahora bien, los efectos negativos producto de una infracción se refieren a todas las consecuencias negativas que se hayan generado por ésta y, en ninguna parte se encuentra establecido un límite a ellos. Sostener que los efectos sólo pueden enmarcarse dentro de lo evaluado ambientalmente en una RCA es una interpretación errada y atenta contra el criterio de integridad del programa de cumplimiento. Lo que se trata de evaluar son todos los efectos ocasionados por las excedencias a la norma de emisión ya referida. En consecuencia, no se comprende la razón por la que debiera limitarse sólo al análisis de dicha norma y no a otras variables que hayan sido afectadas por la superación de parámetros.

Finalmente, en relación a la utilización del DS 90/2000, consideramos pertinente señalar que, para efectos de caracterización general y definir la condición de la calidad del agua, es posible usar las variables que comparten ambas normativas para comparar los datos.

Sin perjuicio de lo anteriormente indicado, es necesario hacer presente que este informe viene a reforzar la evidencia que, ya consta en el procedimiento sancionatorio, sobre la alteración a la calidad del estero Mulpulmo, por lo que su metodología y resultados resultan complementarios a lo ya contenido en el expediente sancionatorio.

En relación al IBF, ésta se trata de información complementaria a las mediciones de calidad de agua efectuadas por el respectivo laboratorio, mostrando ciertas alteraciones. Las comunidades bentónicas son parte de muestreos biológicos con fines de investigación autorizados por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, la cual requiere aviso sólo cuando implican muestreo de vertebrados para ecosistemas acuáticos continentales. Los macroinvertebrados y microalgas que habitan en el sustrato de fondo no requieren laboratorio acreditado para su cuantificación y clasificación taxonómica. Para las comunidades bentónicas no existe normativa vigente en nuestro país para los taxa analizados (sino que sólo para algunos moluscos), por tanto, son incluidos solamente como información complementaria a los análisis de calidad de agua.

En conclusión, el informe acompañado posee datos válidos y que deben ser acogidos por la autoridad competente, lo cual permite reforzar la decisión de la SMA de que en el presente caso existen efectos sobre la calidad de las aguas del estero Mulpulmo.

Por tanto, se solicita que se incorpore el Informe de caracterización de biota acuática y calidad de agua en el marco de la inspección ambiental “Riles Lácteos Mulpulmo” DFZ-2017-4708-RCA-IA, elaborado por Ecobiótica Gestión Ambiental de febrero de 2018 y sus conclusiones se tengan como válidas en el marco del presente procedimiento sancionatorio.

2.3 ACCIÓN DE DRAGADO, LIMPIEZA O ACCIÓN EQUIVALENTE

En virtud de lo indicado en este acápite, sostenemos que ya se encuentra verificado el efecto negativo consistente en una afectación a características físicas y visuales del estero Mulpulmo - además del efecto ya reconocido sobre la calidad de las aguas-, en cuanto es visible la existencia de una capa de material sobre las aguas, o bien, ***“acumulación sobrenadante de materia orgánica, sustancias de características oleosas y espuma”*** – en los términos de la SMA en su informe DFZ-2017-4708-RCA-IA- en una zona específica del estero. Este efecto no sólo consta en los informes de la SMA, sino que además en el acta de la visita de 3 de diciembre 2018 del Tercer Tribunal Ambiental. En este contexto, solicitamos que conforme al criterio de integridad del Programa de Cumplimiento, se incorpore una acción o acciones que se hagan cargo de este impacto, para lo cual propusimos una acción de dragado, limpieza o una acción equivalente.

Ahora bien, la SMA estimó que *“las consideraciones ambientales de una medida como dragado o limpieza, que implique el retiro de material desde los cursos de agua no han sido detalladas ni tampoco analizadas en torno a si ellos generará beneficios ambientales o no, por lo que no se acogerá la solicitud del interesado a requerir la incorporación de una acción de dicha naturaleza en el marco del hecho infraccional N°2”*.

Esta fundamentación de la SMA resulta inaceptable puesto que es a dicho órgano al que le corresponde evaluar las acciones y presentaciones realizadas por los interesados y, en definitiva, aprobar el Programa de Cumplimiento conforme al artículo 3 letra r) de la LO-SMA. En este sentido, la SMA incurre en una ilegalidad al excusarse de emitir pronunciamiento sobre esta observación debido a una supuesta falta de antecedentes técnicos proporcionados por el interesado, cuando es a ella a quien le corresponde la labor de analizar todos los antecedentes presentados y hacerse cargo de las observaciones del interesado, considerando las atribuciones y facultades que le han sido entregadas por su Ley Orgánica.

De esta forma, a juicio de este interesado, la SMA incumple el artículo N° 9 del D.S. 30/2012, particularmente, sus literales a) y b), que establecen los criterios de integridad y eficacia a los cuales esta Superintendencia debe atenerse para aprobar un PdC, al no hacerse cargo de los efectos del hecho infraccional N°2, evitando pronunciarse sobre actividades que contengan y reduzcan o eliminen los efectos generados por la superación de los niveles máximos permitidos del D.S. N° 90/2000, efectos que han sido acreditados dentro de este procedimiento sancionatorio y, según puede evidenciarse en las fotografías tomadas durante la visita realizada por el Tribunal Ambiental de fecha 3 de diciembre 2018, se mantienen hasta hoy.

Además, esta parte indicó que se requiere una acción que se haga cargo de dicho efecto, dentro de las cuales podría estar el dragado o limpieza entre alguna de ellas, sin perjuicio que pueda existir otra acción que se pueda hacer cargo del efecto en forma efectiva, de forma tal, que el ecosistema afectado por la superación de los niveles máximos permitidos del D.S. N° 90/2000 pueda hacerse cargo de los efectos negativos generados por las descargas realizadas por el infractor.

Por tanto, solicitamos que se analice la incorporación de una acción o más acciones para hacerse cargo de la persistente capa de materia orgánica que se encuentra en el estero Mulpulmo, entre las

cuales podría estar el dragado o limpieza, de forma que el Programa de Cumplimiento se haga cargo en forma íntegra y eficaz de todas las infracciones y sus efectos.

2.4 OBSERVACIÓN A LA ACCIÓN N°10

La empresa, en consideración a la observación N°13 realizada por la SMA mediante Res. Ex. N°8/D-087-2017, modificó la acción N°10, limitando la optimización de la operación de la PTR Planta Mulpulmo, exclusivamente al lombrifiltro, no obstante, y en atención al considerando N°70 de la misma resolución que señala en su parte final *“Por tanto, la acción y meta deberán corregirse para adecuarse a la descripción dada, y en caso que corresponda agregar nuevas acciones de a fin de incorporar al PdC eventuales mejoras en las unidades restantes del sistema”*, junto a las observaciones presentadas por este interesado en relación a la visita inspectiva realizada el 27 de marzo, es posible concluir que la necesidad de optimizar la planta se extiende más allá del lombrifiltro, involucrando al resto de las unidades de la PTR Planta Mulpulmo. De esta forma, la empresa, en vez de acotar las acciones a una unidad en específico, debió considerar el funcionamiento total de la planta, con el fin de evitar futuros *“errores operacionales”* que puedan desencadenar nuevos episodios de afectación de la calidad de las aguas.

Por tanto, solicito que se incorporen una o más acciones relacionadas a la optimización de las otras unidades de la PTR planta Mulpulmo.

2.5 OBSERVACIÓN A LAS ACCIONES N°12 Y 13

El infractor sostiene que los parámetros DQO, pH y conductividad serían adecuados para identificar cambios en la calidad del efluente tratado y que dicha información se utilizaría para la operación, en el sentido de redirigir el efluente hacia el estanque de cabecera o al equalizador principal para su retratamiento, cuando se detecten alteraciones en estos parámetros, evitando su descarga en el cuerpo de agua receptor.

Sin embargo, para evaluar estas acciones desde un punto de eficacia, el titular no justifica por qué limita el análisis a estos tres parámetros, por lo que solicitamos incorporar al resto de parámetros medidos según el D.S. 90/2000, o bien, justificar que el monitoreo de esos tres parámetros garantiza que no hayan excedencias en el ril tratado.

Por tanto, solicito que se modifique la acción en los términos propuestos.

2.6 OBSERVACIÓN A LA ACCIÓN N°16

En relación a la acción de recircular el ril bajo ciertas circunstancias, esta parte observa que la empresa se estaría limitando simplemente a cumplir la ley. No existe ningún esfuerzo adicional por garantizar que no volverá a superar los niveles del D.S.90/2000. En este sentido, la empresa indica que la medida de recirculación sólo tendrá lugar cuando obtenga un exceso en *“más del 100% de un parámetro respecto del límite máximo establecido en la RPM, o 2 o más parámetros con exceso de límite máximo establecido en la RPM, hasta verificar el cumplimiento de los límites establecidos en la RCA 575/2007 y RPM vigente”*, esto es, sólo cuando sea un incumplimiento en los términos formales de la norma de emisión respectiva.

La herramienta del Programa de Cumplimiento no debe ser utilizada solamente como una vía para evitar una sanción por parte de la SMA, sino que debe cumplir su objetivo de incentivo al

cumplimiento ambiental. En este sentido, si bien el infractor no recibe una sanción por su actuar contrario a Derecho, debe comprometerse a un cumplimiento efectivo de la normativa, sin emplear medidas que se encuentren al límite del incumplimiento.

De esta forma, estimamos que cualquier exceso a los límites contemplados en la RPM debiesen ser considerados para efectos de recircular el ril y no sólo aquellas situaciones que constituyan infracción.

Por otra parte, estimamos que se debe eliminar la frase *"luego de identificado el impedimento..."* porque no tiene lógica al no tratarse de acción alternativa. Su ejecución será durante toda la vigencia del programa de cumplimiento.

Por tanto, solicito que estas observaciones se tengan en consideración y se modifique la acción en este tenor.

3. Hecho infraccional N°4. Descripción del efecto

La redacción del efecto negativo del hecho infraccional N°4 limita éste a que no permitió detectar tempranamente la afectación a la calidad de las aguas del estero Yutreco, lo cual es cierto en virtud de los antecedentes disponibles. Sin embargo, debe agregarse el evidente vacío de información que se produjo debido a que el único titular que podría haber reportado información sobre el comportamiento de dicho cauce de agua era Lácteos del Sur. Entonces, al no haberlo reportado, no sólo impidió que se detectara la afectación oportunamente, sino que además generó un vacío de información ambiental relevante para determinar el comportamiento de ese cuerpo de agua y de su ecosistema.

Por tanto, la descripción del efecto negativo de esta infracción debiese incorporar el vacío de información que se generó e incorporar una acción para hacerse cargo de ello, o bien, indicar cómo las acciones ya presentadas se hacen cargo de esta infracción.

4. OBSERVACIONES AL PLAN DE SEGUIMIENTO DEL PLAN DE ACCIONES Y METAS

Este interesado reitera la necesidad de la entrega de reportes mensuales por parte de la empresa en consideración a su actuar negligente a lo largo de los años, lo que puede evidenciarse en los retrasos reiterados en la entrega de información a la Autoridad por parte de la empresa, junto ha la falta de cumplimiento a un requerimiento de información de la SMA, hechos han generado un importante vacío de información respecto a la calidad del efluente descargado, como también respecto de la calidad de las aguas del Estero Yutreco, los cuales, claramente no dan garantía de un seguimiento adecuado tanto del funcionamiento de la planta como de sus descargas.

A su vez, solicito aclarar el término de tiempo comprendido en la entrega de reportes, puesto que bimestral y trimestral pueden tener significados distintos, considerando que bimestralmente puede utilizarse como 2 veces al semestre o cada 2 meses al igual que trimestralmente puede significar 3 veces al semestre o cada 3 meses.

Por tanto, solicito reevaluar la entrega de reportes de manera mensual y aclarar los términos de tiempo señalados en el párrafo anterior.

5. OBSERVACIONES DE LA SMA, CONTENIDAS EN EL RESUELVO VIII DE LA RES. EX. N°8/ROL D-087-2017

En relación a lo resuelto en la Res. Ex. N°8/Rol D-087-2017 (Resuelvo VIII) y a lo indicado en el Programa de Cumplimiento Refundido presentado con fecha 20 de diciembre de 2018, se hace presente lo siguiente:

1. **En cuanto a la observación N°5**, respecto a los efectos negativos de la infracción N°5, no consta en el Programa de Cumplimiento que el plan de acciones y metas haya sido ajustado en los términos indicados. Ni siquiera se acompaña una explicación para indicar qué acción o acciones se hacen cargo del efecto negativo ocasionado.
De todas formas, tampoco se hace cargo de toda la observación, especialmente a que la información requerida *“no dice relación únicamente con la calidad de las aguas del cuerpo receptor (como lo indica la descripción propuesta por el titular en el PDC refundido), sino también con la operación del sistema de tratamiento y la calidad del efluente que era finalmente descargado al medio ambiente (...)”* (considerando 51).
2. **En cuanto a la observación N°10**, respecto al diagnóstico operacional acompañado en el PdC, la empresa nuevamente insiste en explicar sólo las superaciones de algunos parámetros, dejando fuera de su explicación las superaciones a los coliformes fecales, cloruros y fósforo. Cabe señalar que, si bien menciona que el diagnóstico operacional se hace cargo de ellos, no se acompaña explicación alguna respecto a ese punto.
3. **En cuanto a las observaciones N°11 y 13**, respecto al indicador de cumplimiento de la acción N°8 y 10, respectivamente, es necesario precisar que estos debiesen hacerse cargo de **todos los contaminantes contenidos en su RPM**, indicando los porcentajes de remoción para cada etapa y aclarando cuál es el porcentaje de remoción del sistema total (a la salida del sistema, previo a su descarga o riego).
4. **En cuanto a la observación N°15**, referido a que debe tenerse en consideración la capacidad de almacenamiento de la PTR, es necesario indicar que ello no constituye conceptualmente a un impedimento para ejecutar la acción, sino que es más bien forma parte de la implementación de ella.
5. **En cuanto a la observación N°17**, referida al indicador de cumplimiento de la acción 14, debe agregarse el cumplimiento a la RCA 575/2006.
6. **Se agregó una nueva acción 11** que aún no ha sido evaluada por la SMA.

6. SOLICITUD

En virtud de los antecedentes expuestos en el presente escrito, solicito tener por incorporadas todas las observaciones realizadas y, en definitiva, acogerlas en su totalidad.

José Antonio Urrutia Riesco

